

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	90



	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

Al aprobar la Reina (Q. D. G.) el presupuesto adicional al de gastos municipales del Puerto de Santa María, correspondiente al año de 1848, por los causados con motivo de la permanencia en aquella ciudad de SS. AA. RR. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda y su Augusto Esposo, ha tenido á bien mandar que á fin de que las demostraciones de adhesion á las personas de su Real familia, que observa con agrado, no lleguen sin embargo á recargar á los pueblos de una manera desproporcionada á sus recursos, se tengan presente en lo sucesivo las reglas siguientes.

1.º Que los Gefes políticos procuren que en los pueblos de la provincia de su cargo se limiten los indicados gastos á los mas precisos de alojamiento y festejos.

2.º Que cuando tales gastos sean necesarios formen previamente los Ayuntamiento el presupuesto de su coste y de los medios de cubrirle, se discuta y vote en union con los mayores contribuyentes y lo remitan dichas autoridades con

su informe á este Ministerio para su aprobacion, bajo el concepto de adiccion al capítulo de gastos voluntarios del presupuesto del año en que haya de verificarse.

3.º Que sin perjuicio de la aprobacion, é interin recae esta podrán ejecutarse desde luego los gastos necesarios con los fondos que resulten en caja por economias obtenidas en los servicios de sus respectivos presupuestos ó por mayores rendimientos de los ingresos calculados en los mismos, sin que las indicadas corporaciones puedan con tal objeto imponer por sí arbitrios ni recargos sin la competente autorizacion de S. M.; por que solo así y mediante los expresados requisitos serán de abono en la cuenta justificada que á su tiempo ha de producirse los gastos que se causen, y aprobados los ingresos que se recauden para cubrirlos.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos en esa provincia.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento en su caso por las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia. Córdoba 5 de Noviembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1207.

Habiendo sido robados los cosarios de Lucena y Cabra á Ecija, Pedro Osuna y Antonio Alcaráz, en 28 de Octubre próximo pasado en el sitio llamado de Cerro Calero, término de Santa Ella, por dos hombres desconocidos montados y

armados de escopetas, vestidos de corto al uso del país; prevengo á los Alcaldes y autoridades que corresponde, toda vigilancia para conseguir la captura de estos criminales, á cuyo fin se espresa á continuacion nota de los efectos robados. Córdoba 7 de Noviembre de 1849.—P. O. del S. G. P., José Gumucio.

Efectos robados.

Un haul de carga, una pieza de paño basto de sumonte, un tercio de lienzo, dos capotes de monte, otra pieza de paño de sumonte.

INTENDENCIA

Circular núm. 1210.

La Direccion general del Tesoro público, comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el art. 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaría de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instrucion de 9 de Agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la Real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre suspension, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la Real orden de 26 de Junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtenga rehabilitacion.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda atados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de

las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pensión por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gozan pensión temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorías, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoria y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de Febrero de 1848.

Art. 10. Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.»

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el Boletin oficial, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el art. 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

1.ª El apellido y nombre del interesado.

2.ª Su residencia.

3.ª Convento de que procede.

4.ª Categoría en el claustro.

Y 5.ª Pensión que disfrutan: observándose en dicha nota el orden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pensión temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del Reino.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que tenga la debida publicidad. Córdoba 8 de Noviembre de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 1211.

El dia 5 del corriente mes ha venido para los primeros contribuyentes, como saben todos los Ayuntamientos y recaudadores de contribu-

ciones de la provincia, el plazo para pagar el cuarto trimestre de sus contribuciones, y aunque á esta fecha supongo á unos y otros ocupados asiduamente en la recaudacion de aquellas con la eficacia y celo que corresponde, es de mi deber recordarles á los mismos el exacto cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para que antes de finalizar el presente mes sin excusa ni pretesto quede ingresado el cupo de cada pueblo en la Tesorería de provincia.

Si en cada uno de los trimestres es esta una obligacion igual, imprescindible, en el presente puede decirse que aun mas preciso es el cuidado y celo de los encargados en la recaudacion por hacerla en totalidad sin contemplacion de ningun género, porque abocada la conclusion del año, han de darse con la debida anticipacion solventes las cuentas de los pueblos y todas sus incidencias, para que las oficinas puedan ocuparse espeditamente al entrar el próximo año, en sus tareas administrativas.

Recomiendo pues á las indicadas corporaciones y funcionarios el exacto cumplimiento de su deber, haciendo que tanto la contribucion territorial y de subsidio como las cuotas de consumos que ya en mensualidades ya en trimestres han vencido en el presente mes, queden ingresadas precisamente dentro del mismo en la Tesorería de provincia; previniendoles que de no estar lleno este servicio con tal puntualidad, no podrá prescindir de espedir los apremios de ejecucion, y con personas entendidas que llenen el objeto de la ley que me propongo hacer cumplir en todas sus partes.

Córdoba 8 de Noviembre 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Gobierno político de la provincia de Málaga.

Circular núm. 1212.

No habiendo tenido efecto el remate del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1850 en la subasta celebrada en el dia de ayer, he dispuesto se proceda á otra nueva, á las 3 de la tarde del 9 de Diciembre próximo en la misma forma que se verificó la primera y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político; debiendo advertir que los pliegos cerrados que contengan las proposiciones de los licitadores habrán de depositarse en la caja preparada al efecto en estas oficinas, ó remitirse por el correo en todo el tiempo que media hasta el 8 de dicho mes á las 3 de su tarde: en la inteligencia de que no serán admitidas aquellas que no vayan acompañadas de certificado que acredite, haber consignado en la Depositaria de este Gobierno político la cantidad de 8,000 rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Málaga 5 de Noviembre de 1849.—José María de Campos.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Priego.

Circular núm. 1200.

D. Juan García y Caracuel, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporación se sacan á la subasta para su arriendo por espacio de dos años que empezarán á regir el día 1.º de Enero del año próximo venidero de 1850, y concluirán en fin de Diciembre de 1851, la cobranza de todas las contribuciones que recauda la misma municipalidad con el premio y retribucion por ella que resulta del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría capitular, donde se harán las proposiciones con arreglo al mismo en el término de 15 dias contados desde el de mañana, pues se ha de celebrar su remate en favor de la persona que mayores ventajas ofrezca á la 12 de la mañana del Domingo 18 de Noviembre próximo en estas casas capitulares. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Priego 31 de Octubre de 1849.—Juan García y Caracuel—Antonio Valero y Ruiz, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Pedroche.

Circular núm. 1202.

D. Manuel Manos Albas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedroche &c.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporación y mayores contribuyentes se saca á la subasta por todo el año próximo de 1850, el arriendo de los derechos de consumo y puestos públicos con la venta esclusiva al pormenor, de las especies de vino, aguardiente, carne, vinagre, aceite y jabon, como tambien los arbitrios de 2 rs. 17 mrs. en @ de aguardiente y 14 mrs. en la de vino con destino á las obras de la carretera de Córdoba á Málaga: los remates han de verificarse en estas salas capitulares los dias 11 y 18 del próximo mes de Noviembre de 10 á 12 de la mañana, el primero por pujas llanas y el segundo por las del diezmo, bajo los tipos y condiciones que constan del pliego formado al efecto el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para las personas que gusten enterarse y en los actos de los remates se tendrá á la vista. Lo que se anuncia al público para conocimiento y efectos consiguientes. Pedroche 22 de Octubre de 1849.—P. A. D. S. A, El Teniente 1.º, Juan Tirado.

Juzgado de primera instancia de Montoro
y su partido.

D. Antonio Quintana, Abogado de las Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de Villa del Rio fundó Alonso Lopez Menor, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, apereibidos de que por su morosidad les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este dia asi lo tengo mandado. Dado en Montoro á 2 Noviembre de 1848.—Antonio Quintana.—Por mandado de S. S., Juan Francisco de Isasa.

AVISOS.

Sociedad de socorros mútuos de jurisconsultos.

A virtud de autorizacion de la Comision Central de esta asociacion, se ha instalado en el dia ayer en esta ciudad una comision de distrito con arreglo al artículo 43 de los estatutos de la misma, que ha quedado constituida en la forma siguiente.

Presidente, Sr. D. José Genaro Gutierrez de Caviades.

Conciliario 1.º, Sr. D. Rafael Joaquin de Lara y Pineda.

Depositario, Sr. D. Manuel de Lara y Cárdenas.

Interventor, Sr. D. Francisco Javier Valdelomar, Baron de Fuente-Quinto.

Secretario, Sr. D. Manuel Segundo Belmonte.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los socios residentes en esta provincia, y de cuantos perteneciendo á esta honrosa profesion deseen inscribirse en tan útil y beneficiosa sociedad. Córdoba 26 de Octubre de 1849.—Manuel Segundo Belmonte, Secretario.

ANUNCIO SOBRE PAGOS.

Los compradores de fincas cuyos plazos han cumplido se servirán pasar á hacerlos efectivos y retirar las obligaciones pendientes á fin de evitar los efectos del apremio y la quiebra consiguiente, que sera anunciada si pasado el término marcado por instruccion no verifican sus pagos respectivos.

Se advierte á los contribuyentes de los partidos administrativos subalternos la necesidad de cangear los recibos interinos que les prestan los Administradores por cartas de pago formalizadas que es el documento legitimo de solvencia, bajo la responsabilidad que envuelve la circular de 25 de Diciembre de 1837, y segun se ha anunciado con repeticion en el Boletin oficial, edictos y anuncios particulares con solo este objeto. Córdoba 13 de Noviembre de 1849.—Luis Bertran de Lis.

CORDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm 12.